TRELEW, de setiembre del año dos mil once.----------

--- **VISTO**: ----------

--- El recurso de apelación interpuesto a fs. 147, contra la providencia obrante a fs. 143, concedido a fs. 148, es fundado a fs. 149/150vta., corrido traslado del memorial de agravios a la contraria a fs. 152, es contestado a fs. 153/156vta.----------

--- **Y CONSIDERANDO**: ----------

--- I.- A fs. 145 la jueza de grado intima al demandado reconviniente para que en el plazo de diez (10) días integre la tasa de justicia correspondiente como fuera ordenado en el segundo párrafo de fs. 143 bajo apercibimiento de ley y dispone su notificación personal o por cédula.----------

--- A fs. 143 la magistrada requirió al demandado reconviniente que estime el monto por el que pretende reconvenir toda vez que este recaudo opera en función del postulado de congruencia y la garantía de la defensa de la contraparte y en consecuencia de ello abone la tasa de justicia correspondiente. Añade que la actora abonó la tasa de justicia correspondiente al juicio de escrituración de conformidad con el art. 6 de la ley 1806.----

--- II.- A fs. 149/150vta, el apelante sostiene que al permitir el pago de tasa de justicia por monto indeterminado a la parte actora, la magistrada de grado se aparta del principio de igualdad a favor de la actora permitiéndole el pago de una tasa de justicia reducida. ----------

--- Resalta que el argumento esgrimido en la providencia atacada se funda en cuestiones que hacen a la validez de la demanda frente al derecho de defensa de la contraria cuando los efectos de la tasa de justicia deben interpretarse según la ley tributaria. Aduce que la cosa demandada ha sido expresada con precisión y claridad en la reconvención y es el exacto cumplimiento de lo pactado en el contrato de compraventa, y que el valor no puede ser determinado porque la indeterminación resulta de establecer el saldo impago del contrato y el valor de mercado del inmueble y el saldo debido ajustado a ese valor en el porcentual impago. ----------

--- Refiere que se confunden ambos órdenes de razones agraviando a su parte al no poder argumentar en el campo legal e interpretativo que corresponde, usando una cortapisa para obligar al pago de la tasa de justicia sin invocar la interpretación de la ley tributaria y apelando en manera incorrecta a lo que es una excepción de defecto legal. -

--- Sostiene que conforme se traba la litis corresponde determinar la cantidad, monto, moneda y validez de los pagos efectuados por la actora, el valor de la propiedad vendida y su estado actual de rentabilidad y ocupación turística y el estado edilicio actual para comenzar a calcular el monto del contrato, y la variabilidad del mercado turístico en la región que se halla ubicado el complejo habitacional. Distingue el concepto de monto indeterminado de monto indeterminable, para concluir que indeterminado es lo que no se puede determinar.----------

--- Respecto del pago de la tasa de justicia por un juicio de escrituración refiere a un pronunciamiento de esta sala que dispuso que la base imponible es el valor de la

prestación cuyo cumplimiento se demanda, teniendo en cuenta el valor que el actor se comprometió a pagar por la escrituración del inmueble. Agrega que si bien está firme el pronunciamiento de primera instancia en tal sentido, corresponde por razones de prudencia no innovar, y aplicar el mismo criterio al reconviniente que a la actora con cita de un fallo del Superior Tribunal de Justicia.----------

--- La actora al contestar el traslado de la expresión de agravios, a fs. 153/156vta. con cita de fallos de esta Sala señala que contra la intimación a abonar la tasa de justicia no existe agravio cuando la ley prevé la oportunidad de presentar la oposición a esa intimación, la formación del incidente respectivo y, recién le es otorgada la apelación contra la decisión del juez de grado cuando resuelva el incidente.----------

--- Señala que ha precluído toda oportunidad de cuestionar la tasa de justicia oblada por su parte, toda vez que la providencia respectiva ha quedado firme. Aduce que las dos razones brindadas por el apelante para no determinar el monto de la reconvención son inatendibles, toda vez que si el demandado actuara como un buen hombre de negocios debe tener certeza de cuánto pagó la actora, cotejando la documentación presentada por la misma, y la valuación del inmueble puede ser realizada por un martillero de la zona quien justipreciaría los valores actuales del inmueble y luego efectuaría el reconviniente las actualizaciones a que se considere con derecho, en base a índices oficiales, fácilmente disponibles y cuya operación no requiere mayores conocimientos contables.----------

--- Alega que mal el apelante puede hablar de excepción de defecto legal cuando aún no se ha dispuesto el traslado de la reconvención, sin perjuicio de ello de fs. 139vta. surge que el reconviniente reclamaría la suma de U$S 304.642 equivalente al 78% impago del precio del contrato, o bien el valor de mercado del inmueble que estimó en U$S 800.000.----------

--- Informa que tramitó el expediente de beneficio de litigar sin gastos iniciado en el Juzgado Civil Nro. 1 bajo el Nro. 212 Año 2010 según el cual el demandado reconviniente iba a demandar por reajuste y/o resolución de contrato al actor y a la Sra. M. C. D. S. y en el apartado de los hechos invoca la compraventa de la fracción ** Lote **-b del Ejido de Lago Puelo, el que fue rechazado por sentencia de fecha 30 de junio de 2011 que se encuentra firme y consentida. Resalta la conducta maliciosa del apelante dado que si tramitó un beneficio de litigar sin gastos es porque reconoció que estaba obligado a pagar un gravamen proporcional al monto del reajuste o del contrato que intentaría resolver, de lo cual resulta contradictorio que ahora invoque un monto indeterminado.---------- IV.- La resolución mediante la cual el Sentenciante de Grado dispusiera que corresponde se tribute la tasa de justicia conforme lo normado por los arts. 2 y 10 de la ley XXIV Nro. 13, sólo era cuestionable mediante la "oposición fundada" que establece el apartado segundo del art. 13 de la ley 1.806 (texto conforme a las modificaciones introducidas

por la ley 4438), y no mediante la interposición del recurso de apelación tal como lo hiciera el apelante a fs.147(esta Sala, SIC Nº 162/00, 100/01, 125/02).---------- Es de señalar, que expresas disposiciones del legislador en la materia establecen un procedimiento específico para canalizar el cuestionamiento formulado por el recurrente, consistente en la formación de un incidente por separado, con la intervención del representante del Fondo Especial creado por la ley II Nro. 33 y el impugnante, siendo apelable recién la resolución que recayese en el mismo (apartado tercero del art. 13 de la ley de tasa de justicia).----------

--- Por todo ello pues es dable concluir que ha sido mal concedido a fs. 148 el recurso de apelación interpuesto a fs. 147 respecto a la tasa de justicia que se le exige a la reconviniente y que se cuestiona abonó inadecuadamente la actora.----------

--- Por otra parte el requerimiento de la jueza de grado referido a la determinación del monto del proceso, -en la medida que excede el marco legal tributario respecto del cual ya media pronunciamiento en párrafos precedentes-, y en la interpretación que además se está requiriendo el cumplimiento de un recaudo formal que debe contener toda demanda, es inexacta la alegación del apelante en cuanto a la ilegalidad de la conducta asumida por la magistrada al solicitar se precise el monto del proceso.----------

--- Ello así toda vez que el art. 34, inc. 5to. ap. b) y e) del CPCC impone a los jueces el deber de señalar antes de dar trámite a cualquier petición los defectos u omisiones de que adolezca ordenando que se subsanen dentro del plazo que fije, procurando la mayor economía procesal.----------

--- Sentado ello, si bien es requisito de toda demanda designar la cosa demandada con toda exactitud, el art. 333 párr. 2do., C.P.C.C., prevé una razonable atenuación a la vigencia estricta de dicho principio y, si bien no descarta la necesidad de una estimación inicial, permite al actor formularla en forma provisional, sujeta al resultado de la prueba a producir, cuando: 1º) las circunstancias del caso restan al actor toda posibilidad de fijar el quantum definitivo de la obligación, el cual se halla necesariamente supeditado a la prueba que se produzca; 2º) uno o más rubros que deben integrar el reclamo se encuentran pendientes de fijación definitiva y el actor no puede aguardar el momento de dicha fijación sin correr el riesgo de que prescriba su pretensión sustancial. Mientras en el primer caso, por lo tanto, la determinación definitiva del monto requiere irremisiblemente una actividad probatoria, en el segundo dicha determinación resulta teóricamente posible con anterioridad a la interposición de la demanda, pero tropieza, en los hechos, con la inminencia de la prescripción (Lino Enrique Palacio, Op. y t. cit., pág. 281 y ssgts.). ----------

--- No obstante, si bien el art. 333 párr. 2° del Cód. Procesal Civil y Comercial redime al actor de precisar el monto reclamado cuando ello no sea posible al tiempo de promover la demanda, dicha posibilidad excepcional requiere la indicación concreta de los motivos por los cuales ello resulta imposible, y no meramente dificultoso (CNCom., Sala C, 18/07/2006, "A. A. S.A. c. P. C. Argentina S.A. y otros", DJ 21/02/2007, 415,

laleyonline; en igual sentido, CNCom., Sala C, 24/04/1996, "F. A. S.A. c. T. J.", L.L., 1997-E-1011, 39.785-S). Asimismo, la vigencia de otra moneda de cambio en algún período del reclamo en todo caso determina la existencia de un grado de dificultad mayor en la determinación del monto del proceso pero no su imposibilidad.----------

--- Es que, la determinación del monto reclamado es un requisito esencial de la demanda (art. 333 párr. 2º, Cód. Procesal), aunque sea en forma aproximada y sin perjuicio de una eventual adecuación a las resultas de la prueba a producirse (CNCom., Sala C, 08/02/2000, "P., J. A. c. B. de G. y B. A.", L.L., 2000-D-856, 42.825-S), de ser formulada la petición en éste último sentido (esta Sala SIC 161/07).------ En tal sentido, a fs. 139vta. último párrafo el reconviniente ha estimado el valor de su demanda, pero el mismo resulta confuso y hasta contradictorio incumpliendo asimismo el inc. 3ro. del art. 333 citado, por ello su petición carece de la claridad necesaria motivo por el cual debe precisarlo conforme exige el texto legal. Más aún cuando no indicó a la jueza de grado las razones que le impiden su determinación y que pretende introducir en esta instancia a través de la expresión de agravios. Por cierto que esta Alzada se haya imposibilitada de atender estos fundamentos en razón de lo dispuesto en el art. 280 del CPCC, según el cual le impide decidir sobre puntos no propuestos al juez de primera instancia.---------- Por último, el requerimiento que se formula no resulta imposible de determinar. Es decir, siguiendo los conceptos del mismo apelante cuando refiere que “monto indeterminado” es “que no se puede determinar” no se ajusta al supuesto, toda vez que a los fines de establecer el monto del reajuste del contrato, sólo debe realizar una serie de cálculos matemáticos aplicando índices oficiales de fácil acceso, y respecto de lo que no se requiere conocimientos contables específicos para su uso.---------- En efecto, siempre debe precisarse el monto de la demanda aunque fuese aproximado, pues no se trata de la observancia de una mera formalidad, sino que este recaudo de la demanda opera en función del postulado de congruencia y la garantía de defensa en juicio. Por ello el requisito en cuestión es de carácter excepcional y de interpretación restrictiva, pues está conectada con “la no exigibilidad de otra conducta del actor, en las circunstancias a las que alude el art. 333, última parte CPCC (Cám. 2da., Sala I, La Plata, causa B-44.877, R DJ 979-7-29, sum. 27, cit por Morello, Sosa, Berizonce, “Cód. Proc...”, Librería Editora Platense- Abeledo Perrot-1990,Tomo IV – B, pág. 27).---------- V.- Por ello, corresponde confirmar esta porción del decisorio de la jueza de grado, imponiendo las costas al apelante vencido (art. 69 CPCC). En consecuencia, en mérito a la extensión, complejidad y éxito de la labor desarrollada, se regulan los honorarios de los Dres. A. M. S. y A. P. A., en conjunto en el valor equivalente a 8 jus (arts. 5, 6, 6bis, 7, 9, 32 y conc. de la ley XIII, Nro. 4), con más el IVA correspondiente. No se regulan honorarios a

los Dres. L. M. O. y J. J. O. en razón de resultar inoficiosa su labor (art. 3 ley XIII, Nro. 4).---------- En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ---------- I. Declarar mal concedido a fs. 148 el recurso de apelación deducido a fs. 147, respecto de la tasa de justicia.---------- II. Confirmar el decisorio de grado respecto de lo demás que fuera motivo de apelación.---------- III. Imponer las costas por la porción del decisorio que se confirma al apelante vencido (Art. 69 CPCC).---------- IV. Regular los honorarios de los Dres. A. M. S. y A. P. A., en conjunto en el valor equivalente a 8 jus (arts. 5, 6, 6bis, 7, 9, 32 y conc. de la ley XIII, Nro. 4), con más el IVA correspondiente. No se regulan honorarios a los Dres. L. M. O. y J. J. O. en razón de resultar inoficiosa su labor (art. 3 ley XIII, Nro. 4).----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl Adrián Vergara (art. 7, Ley V Nº 17).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE